REPÚBLICA DEL ECUADOR
Asamblea Nacional

RL-2025-2029-020

EL PLENO

CONSIDERANDO:

Que, el 06 **de julio de 2010**, en la ciudad de Caracas, se suscribió el *Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela*, cuyo propósito fue facilitar la regularización migratoria y la permanencia de los flujos migratorios entre los Estados parte;

Que, el **15 de febrero de 2011**, la Asamblea Nacional resolvió aprobar el Estatuto, lo que permitió que, el **17 de marzo de ese año**, el Presidente de la República de aquel entonces, procediera a su ratificación mediante Decreto Ejecutivo No. 406;

Que, el **11 de marzo de 2025**, el Presidente de la República del Ecuador expidió el Decreto Ejecutivo No. 560, ordenando al Ministerio iniciar el proceso de denuncia del instrumento internacional; y, que el **14 de abril de 2025,** remitió a la Corte Constitucional, mediante Oficio No. T.524-SGJ-25-0112, su voluntad de denunciar el Estatuto, solicitando que se determine si requiere aprobación legislativa previa;

Que, el **5 de junio de 2025**, la Corte Constitucional emitió el Dictamen No. 7-25-TI/25, concluyendo que la denuncia del Estatuto requería aprobación legislativa previa por estar incurso en el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución; y, el **10 de julio de 2025**, en segundo momento, emitió dictamen que determina la constitucionalidad de la denuncia, confirmando que el proceso se ajusta a la normativa vigente y no vulnera derechos;

Que, la Corte Constitucional del Ecuador, en el dictamen 7-25-TI/25 de 10 de julio de 2025, resolvió en el control automático de constitucionalidad sobre la denuncia del *Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela que* su denuncia no elimina el derecho a migrar ni implica regresión de derechos, ya que la normativa interna ecuatoriana y otros tratados internacionales continúan garantizando los mismos principios. Dictaminó que la denuncia fue realizada conforme a la Constitución, disponiendo notificar al Presidente de la República para que la remita a la Asamblea Nacional disponiendo: *"(…) En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve: 1. Dictaminar que la denuncia del "Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y la República Bolivariana de Venezuela" mantiene conformidad con la Constitución de la República"*;

Que, el **01 de agosto de 2025**, el Presidente de la República remitió a la Asamblea Nacional, mediante Oficio No. T.292-SGJ-24-072, el texto del Estatuto y los dictámenes de la Corte Constitucional, solicitando la aprobación legislativa correspondiente para proceder a la denuncia del estatuto;

Que, el 15 de agosto de 2025, la Comisión Especializada Permanente de Relaciones Internacionales y Movilidad Humana recomienda al Pleno de la Asamblea Nacional: aprobar la Denuncia del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela;

Que, el numeral 8 del artículo 120 de la Constitución de la República señala que la *"Asamblea Nacional tendrá las siguientes atribuciones y deberes, además de las que determine la ley: (…) 8. Aprobar o improbar los tratados internacionales en los casos que corresponda"*;

Que, el numeral 4 del artículo 419 de la Constitución establece que: *"la ratificación o denuncia de los tratados internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: (…) 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución"*;

Que, el segundo inciso del artículo 420 de la Carta Fundamental prescribe que: *"La denuncia de un tratado aprobado corresponderá a la Presidenta o Presidente de la República. En caso de denuncia de un tratado aprobado por la ciudadanía en referéndum se requerirá el mismo procedimiento que lo aprobó"*;

Que, la Convención de Viena sobre el derecho de los tratados, prevé en su Parte V, Sección Tercera, la terminación de los tratados y suspensión de su aplicación, señalando en el literal a) de su número 54, la *"terminación de un tratado o retiro de él en virtud de sus disposiciones o por consentimiento de las partes. La terminación de un tratado o el retiro de una parte podrán tener lugar: a) conforme a las disposiciones del tratado"*;

Que, el numeral 8 del artículo 9 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa prescribe que: *"La Asamblea Nacional cumplirá las atribuciones previstas en la Constitución de la República, la Ley y las siguientes: (…) 8. Aprobar o improbar, con el voto favorable de la mayoría absoluta de sus integrantes, los tratados internacionales en los casos que corresponda"*;

Que, el artículo 108 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa señala que: *"La ratificación o denuncia de los tratados y otras normas internacionales requerirá la aprobación previa de la Asamblea Nacional en los casos que: 1. Se refieran a materia territorial o de límites; 2. Establezcan alianzas políticas o militares; 3. Contengan el compromiso de expedir, modificar o*

derogar una ley; 4. Se refieran a los derechos y garantías establecidas en la Constitución; 5. Comprometan la política económica del Estado establecida en su Plan Nacional de Desarrollo a condiciones de instituciones financieras internacionales o empresas transnacionales; 6. Comprometan al país en acuerdos de integración y de comercio; 7. Atribuyan competencias propias del orden jurídico interno a un organismo internacional o supranacional; y, 8. Comprometan el patrimonio natural y en especial el agua, la biodiversidad y su patrimonio genético. En todos estos casos, en un plazo máximo de diez días después de que se emita el dictamen previo y vinculante de constitucionalidad expedido por la Corte Constitucional, la Presidencia de la República deberá remitir a la Asamblea Nacional, el tratado u otra norma internacional junto con el referido dictamen. En este caso, la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, verificará la documentación correspondiente y remitirá el tratado a la comisión especializada, para que en el plazo máximo de veinte días, emita el informe que será puesto a conocimiento del Pleno. El Pleno de la Asamblea Nacional y la comisión especializada competente podrán solicitar información respecto al proceso de negociación de cualquier instrumento internacional. Podrán así mismo, en coordinación con la Presidencia de la República, participar como observadores de los procesos de negociación. La aprobación para la ratificación o denuncia de los instrumentos internacionales que requieren aprobación previa de la Asamblea Nacional, requerirá el voto favorable de la mayoría absoluta de las y los miembros de la Asamblea Nacional";

Que, el artículo 23 del Reglamento de las Comisiones Especializadas Permanentes y Ocasionales de la Asamblea Nacional establece que: *"para la aprobación o improbación de Tratados y Convenios Internacionales, la respectiva comisión deberá presentar a la Presidenta o Presidente de la Asamblea Nacional, en el plazo máximo de veinte días desde la notificación de la Secretaría General, un informe que observe el cumplimiento de las normas constitucionales y las determinadas en los artículos 108 y 109 de la Ley Orgánica de la Función Legislativa (...)"*;

Que, toda vez que se ha seguido el procedimiento legislativo para la denuncia de tratados internacionales, es oportuno, meritorio y pertinente que el Pleno de la Asamblea Nacional del Ecuador otorgue la Autorización Parlamentaria de la Denuncia del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela, solicitada por el señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador, Daniel Noboa Azín, mediante oficio Nro. T.292-SGJ-24-072, de fecha 1 de agosto de 2025;

En uso de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1. - AUTORIZAR al Señor Presidente Constitucional de la República del Ecuador la Denuncia del Estatuto Migratorio entre la República del Ecuador y el Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela.

Artículo 2.- DISPONER a la Secretaría General de la Asamblea Nacional del Ecuador, realizar todos los trámites tendientes para la notificación de la presente resolución al Señor Presidente de la República para los fines constitucionales, convencionales y legales correspondientes.

Dado y suscrito en la sede de la Asamblea Nacional, ubicada en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha, a los veintisiete días del mes de agosto del año dos mil veinticinco.

Firmado electrónicamente por:
NIELS ANTHONEZ OLSEN PEET
Validar únicamente con FirmaEC

NIELS OLSEN PEET
Presidente de la Asamblea Nacional

Firmado electrónicamente por:
GIOVANNY FRANCISCO BRAVO RODRIGUEZ
Validar únicamente con FirmaEC

GIOVANNY BRAVO RODRÍGUEZ
Secretario General de la Asamblea Nacional